



Bogotá, 20/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501076291



20165501076291

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53816** de **06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\VABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53816 DEL 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. 890.906.660-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No. 5 3 8 1 6

0 6 OCT 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El **06 de febrero de 2014** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **368780** al vehículo de placa **SON-304**, que transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT **890.906.660-1**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución **003674** del **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR CORREO ELECTRÓNICO** el **04 de febrero de 2016**, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado **2016-560-012705-2** del **18 de febrero de 2016** presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **368780** del **06 de febrero de 2014**.
2. Tiquete de bascula No. **1983190** del **06 de febrero de 2014** expedido por la estación de pesaje báscula el **Manguitos 2**.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT **890.906.660-1**, a través de la Doctora **CLAUDIA ELENA ECHECARRIA MARÍN** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **42.873.824**, y Tarjeta profesional **240.567** en calidad de **Apoderada Judicial** a través de escrito allegado en **veinte (20) folios**, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. El día 06/02/2014, le fue impuesta la orden de comparendo nacional o Informe Único de Infracciones No.368780, al vehículo de placas SNO 304, por Infringir las normas de transporte, presuntamente por transitar con sobrepeso.

SEGUNDO. El vehículo fue despachado de la empresa LUBRITODO a quien deben solicitarle el manifiesto correspondiente, o sea que fue dicha empresa la que presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1 código de infracción 560.

Por lo anteriormente expuesto no era ara la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COVOLQUETEROS la que debió expedir el manifiesto y la remesa correspondiente si no la EMPRESA LUBRITODO quien telefónicamente nos confirmó el envió directo del producto sin aportarnos la documentación del caso de requerirse alguna verificación o confirmación en el acápite de pruebas estamos solicitando se oficie a la EMPRESA LUBRITODO para que confirme lo relacionado con el envió del 6 de febrero de 2014.

En todo caso y de presenta rse cualquier manto de duda dentro de la presente investigación con relación a la comisión de la conducta endilgada, solicito se de aplicación a la figura legal de "in dubio pro administrado".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

No obstante la anterior presunción, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación, solicitamos en el acápite de pruebas, la comparecencia del agente de tránsito que elaboró el informe con el fin de que manifieste porque involucro la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS si el producto fue enviado directamente por la EMPRESA LUBRITODO.

Duda a favor del administrado, ya que el vehículo fue despachado por una empresa completamente diferente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS, Violación del principio de legalidad.

Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) más no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma.

Constancia que expedirá la delegada de tránsito o verificación en sus propios archivos de que la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS no expidió manifiesto el 6 de febrero de 2014 para cargar el vehículo de placas SON 304.

Es necesario que se pruebe la comisión de la conducta endilgada, Falta de integración del litisconsorte necesario-solicitud de vincular al realmente responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la ley 105 de 1993.(...)

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O SOLICITADAS

Allegadas:

1. Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA Nit. 890906660-1.
2. Aporto poder a mi conferido por la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA.

Solicitadas:

1. Se solicita se oficie a la empresa LUBRITODO como remitente en la calle 44 # 59-71 en Medellín.
2. Se realice inspección ocular a los libros de la empresa LUBRITODO, con el fin de comprobar el envío del producto.
3. Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, el señor JAVIER MAURICIO MENDOZA 5, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa LUBRITODO.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

4. Se llame a rendir testimonio al Propietario y/o poseedor del vehículo señor DIEGO DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa LUBRITODO ubicada en la Calle 44 # 59-71 de Medellín, para que bajo la gravedad de juramento manifieste porque empresa realizo el viaje del 6 de febrero de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368780** y **Tiquete Bascula No. 1983190**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **003674 de 20 de enero de 2016**.

De las pruebas solicitadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio al **señor agente** quien impuso el **informe de infracciones de transporte no. 368780**, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el **informe único de infracciones de transporte no. 368780** bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.
2. Respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio al **JAVIER MAURICIO MENDOZA** en **calidad de conductor** del vehículo de placas **SON-304** quien el día de los hechos tenía a su custodia el citado vehículo, a fin de servirse indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el **IUIT No. 368780**, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
3. Respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio del señor **DIEGO DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ** en calidad de propietario del vehículo de placas **SON-304**, este Despacho considera que la práctica de dicha diligencia no es útil tomando como referencia que los hechos que son materia de investigación en el caso que nos ocupa se encuentran delimitados en el informe de infracción al transporte que pone en conocimiento a este Despacho de la contravención realizada a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 59816 DE OCT 7 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

4. Finalmente respecto del decreto de inspección a las instalaciones de la empresa aquí en calidad de investigada con el objeto de determinar las condiciones en las que se despachó el vehículo en el cual se registró la infracción; este Despacho se permite informa, que en aplicación del principio de la carga de la prueba; corresponde a las partes allegar los medios materiales de prueba que pretenda hacer valer dentro del proceso que se adelante a fin de no salir vencido, así las cosas; compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Por lo anterior; en aplicación de dicho principio no está llamada a prosperar su solicitud en razón a que la carga procesal recae sobre la aquí investigada y no sobre la administración.

Ahora bien; es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de**

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 1 1 6 DEL 19 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **SON-304**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte [1], el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia **sobre todo el recorrido de la operación del transporte** de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **368780 de 06 de febrero de 2014**.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **003674 de 06 de febrero de 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con NIT. **890.906.660-1**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Establecido lo anterior, procede esta Delegada a responder uno a uno los descargos interpuestos contra la resolución **003674 de 20 de enero de 2016**, con la cual se realizó apertura de investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE**

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 0 1 6
0 6 OCT 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) en los siguientes términos:

1. Falsa motivación, debido que en la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, no desplegó conducta sancionarte, violación al debido proceso.

Al respecto se permite indicar este Despacho que una vez analizado el contenido del Informe de Infracciones de Transporte número **368780 de 06 de febrero de 2014**, se pudo evidenciar que en la **casilla 11** de dicho informe se indicó a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** como empresa o establecimiento que transportaba la carga; a su vez en el mismo informe en su **casilla 16** de observaciones el agente manifiesta (...) *Sobrepeso 385 con tiquete de báscula no. 1983190 Manguitos 2 (...)*, por lo que procedió este despacho una vez puesto en conocimiento de lo ocurrido a corroborar la información proporcionada por informe de infracción al transporte, a validar el peso arrojado por la báscula **Manguitos 2** en el **tiquete número 1983190**, el cual permitió establecer que el vehículo de placas **SON-304**, circulaba con un peso de **173.810** en un vehículo de designación **C2** el cual cuenta con un límite máximo de peso de **17.000 kg** con un margen de tolerancia de **425 kg** lo que nos arroja un sobrepeso de **385 kg**.

Es así que a la luz de lo dispuesto en **el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003**, para este Despacho se constituyó un mérito suficiente para dar inicio a esta investigación, como se hizo por medio de la resolución **003674 de 20 de enero de 2016**.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que toda vez el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) *Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*" lo que le confiere al mismo las calidades de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de esta incursos en una falsa motivación, toda vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la casilla número 11 la empresa y en la casilla 16 la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, a la investigación que se adelanta.

Lo que a su vez, deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso desde algún punto de vista en la violación al debido proceso, contradicción y a la defensa alegada por la investigada ya que como se indica previamente se surtieron las etapas contenidas **Decreto 3366 de 2003** y la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta al trámite de notificación y oportunidad de controvertir los cargos que se le impusieron a la aquí investigada.

Ya que la citada resolución, se notificó por medio de aviso el el **04 de febrero de 2016**, en aplicación del principio de publicidad, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado **2016-560-012705-2** del **18 de febrero de 2016**, en aplicación del principio de contradicción, lo que deja desvirtuada la posibilidad de estar llamado a prosperar la causal de falsa motivación, indebida notificación y violación al debido proceso alegado en su escrito de descargos.

Ahora bien, es necesario advertir que esta investigación se adelanta; de acuerdo con lo contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte **368780 de 06 de febrero de 2014**, el cual un documento público², y de

² El Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 0 1 6

0 6 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

conformidad con esta característica, el mismo encuentra su régimen en el Código General del Proceso el cual reza:

CAPÍTULO IX. DOCUMENTOS

"Artículo 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...) "Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Lo que determina entonces para esta documental, que cumple con las características de ser un documento público, que se asigne frente a este una presunción de autenticidad y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 244 Código General del Proceso:

"Artículo 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

(...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga

su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No.

DEL

53016 06 OCT 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Ahora bien, en comento de valor probatorio que le asiste al Informe de infracción al transporte, es preciso mencionar, que en la Resolución 010800 de 2003, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" (Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)

Lo que permite concluir frente al argumento expuesto, que el Informe Único de Infracciones del Transporte; es un documento público, lo que deja claro que el Informe de Infracciones de Transporte, cuyo soporte es el Tiquete de Báscula, al ser un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, queda revestido de autenticidad y por lo tanto estos documentos son material probatorio suficiente dentro de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa

Ahora bien, este Despacho se permite indicar, con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Lo que le atribuye a esta Delegada la competencia para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 8 1 6 0 5 OCT 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En comento de lo anterior, ve este Despacho necesario indicar que en materia probatoria, las pruebas deben cumplir como fin llevar al Juez al convencimiento de los hechos y para ello las mismas deberán ser útiles, pertinentes y conducentes, ya que como ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)” lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba propuesto como el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, y entendiendo el mismo como la configuración de la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*"³. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **368780 de 06 de febrero de 2014**.

De otro lado, este Despacho se permite que a consideración nuestra es oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior esta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En este sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3

**"CAPITULO V.
DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

53816 DEL 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 8 1 6

0 6 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. 890.906.660-1.

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [1] como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Por ello a la luz de lo expuesto, considera este Despacho, que la aquí investigada no probó el hecho que pretendió perseguir con su escrito de descargos y los elementos de prueba allegados, no le resta más a este Despacho que proceder a indicar los términos y condiciones sobre los cuales se procederá imponer la sanción que corresponda a la conducta que trasgrede lo contenido en la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 código 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009.

Es así que toda vez que los medios de prueba allegados no permitieron establecer la inocencia de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** considera este Despacho; que la aquí investigada no probó el hecho que pretendió perseguir con su escrito de descargos, no le resta más a este Despacho que proceder a indicar los términos y condiciones sobre los cuales se procederá imponer la sanción que corresponda a la conducta que

RESOLUCIÓN No.

5 3 8 1 6

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

trasgrede lo contenido en la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una c responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN No. 53016 05 OCT 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

RESOLUCIÓN No.

5 3 8 1 6 DEL 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 1983190, anexo al Informe Único de Infracciones No. 368780, que el vehículo de placas SON-304 al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 173.810 kg y por lo tanto un sobrepeso de 385 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque C2 es de 17.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"(...) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17.000	425

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

RESOLUCIÓN No.

53816 DEL 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
1. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
2. *Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, esta Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No.

RESOLUCIÓN No.

5 3 8 1 6

0 6 OCT 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión con semirremolque	C2	17.000	425	17.426-18.700	18.701-22.100	≥ 22.101

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

5 3 8 1 6

0 6 OCT 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehiculo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
173.810 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700 Kg	385 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el

RESOLUCIÓN No.

53816

DEL

06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula **1983190 de 06 de febrero de 2014** del vehículo automotor de placa **SON-304**, de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **06 de febrero de 2014**, se impuso al vehículo de placas **SON-304**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **368780**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** identificada con **NIT. 890.906.660-1** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No.

5 3 8 1 6

0 6 OCT 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003674** del **20 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con NIT **890.906.660-1**, a **CLAUDIA ELENA ECHECARRIA MARÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. **42.873.824**, Tarjeta Profesional No. **240.567** del **Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de **Apoderada Judicial**.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con NIT. **890.906.660-1**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **368780 de 06 de febrero de 2014**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

5 3 0 1 6 DEL 0 6 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003674 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con NIT. 890.906.660-1, en su domicilio principal en la Ciudad **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CARRERA 24 NÚMERO 44-18 INTERIOR 301** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

5 3 0 1 6 0 6 OCT 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo de Investigaciones PUI

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco.SUPERTRA\NSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo fallo con Descargos (1).doc

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
Sigla	COOVOLQUETEROS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000105424
Identificación	NIT 890906660 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19970310
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3381288701.00
Utilidad/Perdida Neta	94438864.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10 00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 9499 - Actividades de otras asociaciones, n.e.p.
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 24-44 18 Interior 301
Teléfono Comercial	2321719
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 24-44 18 Interior 311
Teléfono Fiscal	2321719
Correo Electrónico	coovolqueteros@une.net.co

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE ANTIOQUIA LTDA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501018741



Bogotá, 07/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53816 de 06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_10_07_08_48_03.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA
DE COLOMBIA
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Dirección:
la solicitud

Ciudad: BOGOTÁ D.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111311395

Envío: RN8094664CO

DESTINARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA
TRANSPORTADORES DE

Dirección: CARRERA 24 No. 44 - 18
INTERIOR 301

Ciudad: MEDIAN_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código F:

Fecha Permisión:
21/10/2018 25

No. de Permisión: 21/10/2018 25